



EXPEDIENTE N° : 1382-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MARCELO'S S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Marcelo's S.R.L. al haber quedado acreditado que no ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el 2012 no realizó charlas con profesionales y técnicos ni chocolatada para niños de su comunidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Marcelo's S.R.L. (en adelante, Grifo Marcelo's) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Avenida Huayruropata N° 1700, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco (en adelante, el grifo).
2. El 21 de marzo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, OD Cusco) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Grifo Marcelo's con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000001² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD-CUSCO⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Cusco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Marcelo's.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1411-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de setiembre del 2016⁵, notificada el 9 de setiembre del 2016⁶ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20357768269.

² Página 19 y 20 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 15 del expediente.

Página 1 a 17 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en CD. Folio 15 del expediente.

Folios 1 al 11 del expediente.

⁵ Folios 18 al 26 del expediente.

⁶ Folio 27 del expediente. Cédula de Notificación N° 1571-2016.



5



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Marcelo's, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Marcelo's S.R.L. no habría ejecutado su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su DIA, toda vez que no realizó charlas con profesionales y técnicos en el mes de setiembre del 2012, ni chocolatada a niños en el mes de diciembre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Mediante escrito del 3 de octubre del 2016⁷, Grifo Marcelo's indicó lo siguiente:
- (i) En la fecha de la visita de supervisión, los trabajadores del grifo eran nuevos y desconocían las actividades realizadas el año anterior en cumplimiento del plan de relacionamiento con la comunidad contenido en su instrumento de gestión ambiental. Estas actividades sí se realizaron en su oportunidad pero carece de soporte filmico o de otro tipo que avale lo afirmado.
 - (ii) Conforme a las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 1411-2016-OEFA/DFSAI/SDI ha cumplido con realizar una chocolatada para los niños de su comunidad el 30 de setiembre del 2016, así como una capacitación a su personal a cargo de la Compañía General de Bomberos Cusco sobre primeros auxilios y uso de extintores el 21 de setiembre del 2016. Para acreditar lo señalado presente fotografías de la chocolatada y una constancia emitida por la Compañía de Bomberos en mención.
6. Mediante escrito del 6 de octubre del 2016⁸, Grifo Marcelo's presentó documentación complementaria a sus descargos, adjuntando constancias emitidas por el OEFA y el Gobierno Regional del Cusco sobre capacitaciones brindadas a su personal, así como documentos de la gestión de residuos en el grifo de su titularidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Grifo Marcelo's ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad en el año 2012 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

Folios 29 al 40 del expediente.

Folios 41 al 88 del expediente.



inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los

9

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



S



supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

S

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Grifo Marcelo's ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad en el año 2012 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹², establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 0068-2011-DREM-CUSCO/ATE del 24 de octubre del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Ampliación y/o Modificación del grifo de titularidad de Grifo Marcelo's¹³ (en adelante, DIA



11

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

13

Páginas 67 y 68 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en CD. Folio 15 del expediente.

S



2011).

- 21. De acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental, Grifo Marcelo's se comprometió a desarrollar las siguientes actividades como parte de su plan de relacionamiento con la comunidad¹⁴:

<u>Actividades anuales</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Fecha preliminar</u>
Charlas con profesionales y técnicos	Una vez x año	Septiembre
Simulacros de contingencias	Una vez x año	Mayo
Volantes y comunicaciones	Con Monitoreo	
Chocolatada a niños	Una vez x año	Diciembre
Padrinazgo campeonatos, festividades	Variable	Festejos

- 22. Entre las actividades del plan de relacionamiento con la comunidad se observa que Grifo Marcelo's se comprometió a realizar una vez al año charlas con profesionales y técnicos y una chocolatada para los niños de la comunidad.

b) Hecho detectado

- 23. Durante la visita de supervisión del 21 de marzo del 2013 realizada al grifo de titularidad de Grifo Marcelo's, la OD Cusco dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁵ que el administrado no evidenció el cumplimiento de sus compromisos de realizar una chocolatada y de dictar charlas, ambos asumidos en el plan de relacionamiento con la comunidad de su DIA 2011.
- 24. En el Informe de Supervisión¹⁶ la OD Cusco que el administrado no mostró evidencias de haber cumplido con sus compromisos relativos a realizar charlas con profesionales y técnicos, entre otros, asumidos en su DIA 2011.
- 25. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ la OD Cusco precisó que Grifo Marcelo's no presentó evidencias de haber ejecutado sus compromisos sociales incluidos en su DIA 2011, relativos a efectuar charlas con profesionales y técnicos en el mes de setiembre del 2012, y llevar a cabo una chocolatada para niños en el mes de diciembre del mismo año; lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 9 del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

- 26. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que en el año 2012 Grifo Marcelo's no ejecutó los compromisos de su plan de relacionamiento con la comunidad establecidos en la DIA 2011 del grifo de su titularidad, relativos a efectuar charlas con profesionales y técnicos y realizar una chocolatada para los niños de la comunidad.
- 27. En sus descargos, Grifo Marcelo's señaló que en la supervisión del 21 de marzo del 2013 los trabajadores del grifo eran nuevos y desconocían las actividades realizadas el año anterior en cumplimiento del plan de relacionamiento con la comunidad contenido en la DIA 2011; y precisó que dichas actividades sí se



S

¹⁴ Página 81 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en CD. Folio 15 del expediente.

¹⁵ Página 19 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en CD. Folio 15 del expediente.

Página 6 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en CD. Folio 15 del expediente.

Folio 5 del expediente. Parágrafos 14 al 16.





realizaron pero carece de soporte fílmico o de otro tipo que avale lo afirmado.

28. Al respecto, la sola afirmación de Grifo Marcelo's respecto a que el año 2012 habría dado cumplimiento a los compromisos sociales asumidos en su DIA 2011, no es suficiente para desvirtuar la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador. El supuesto desconocimiento del personal del grifo que estuvo presente en la visita de supervisión sobre los compromisos sociales ejecutados el año 2012 pudo haber sido corregido por Grifo Marcelo's en días posteriores presentado la documentación que acreditara el cumplimiento respectivo. Sin embargo, la observación en mención no fue levantada luego de la visita de supervisión, según se advierte de lo indicado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio.
29. Se debe señalar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas a la actividad de comercialización de hidrocarburos en el grifo recae directamente sobre Grifo Marcelo's, con independencia de la información con la que contaba o no su personal que estuvo presente representándolo durante la visita de supervisión.
30. De otro lado, respecto al argumento referido a que habría implementado las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 1411-2016-OEFA/DFSAI/SDI, cabe señalar que las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS.
31. Por consiguiente, los argumentos expuestos por Grifo Marcelo's en sus descargos no tienen incidencia en el carácter sancionable de la conducta en la que ha incurrido ni la eximen de responsabilidad.
32. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por el administrado en sus descargos, se concluye que Grifo Marcelo's no ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad en el año 2012 al no haber efectuado charlas con profesionales y técnicos ni realizado una chocolatada para los niños de la comunidad, conforme al compromiso establecido en su DIA 2011. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, y por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Marcelo's.

c) Cumplimiento posterior de la conducta infractora

33. En el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva debido a que la conducta infractora (no haber efectuado charlas con profesionales y técnicos ni realizado una chocolatada para los niños de la comunidad) no genera alteraciones en el ambiente, los recursos naturales o salud de las personas, que puedan ser revertidas o disminuidas a través de la referida medida.¹⁸
34. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe ejecutar las actividades

¹⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.(...)"



comprometidas en el plan de relacionamiento con la comunidad de la DIA 2011 del grifo de su titularidad, conforme a la periodicidad establecida para cada actividad.

- 35. En consecuencia, Grifo Marcelo's debe informar a la OD Cusco, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de las actividades comprometidas en el plan de relacionamiento con la comunidad de la DIA 2011 del grifo de su titularidad, conforme a la periodicidad establecida para cada actividad, lo cual serán verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la OD Cusco establecidas en el marco normativo vigente.
- 36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Marcelo's S.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Grifo Marcelo's S.R.L. no ejecutó su plan de relacionamiento con la comunidad conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el 2012 no realizó charlas con profesionales y técnicos, ni chocolatada para niños.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Marcelo's S.R.L. que deberá informar a la Oficina Desconcentrada de Cusco en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida Oficina Desconcentrada, establecidas en el marco normativo vigente.

Obligación ambiental fiscalizable infringida

Ejecutar las actividades comprometidas en el plan de relacionamiento con la comunidad del instrumento de gestión ambiental del grifo de su titularidad, conforme a la periodicidad establecida para cada actividad.

Artículo 3°.- Informar a Inversiones Grifo Marcelo's S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley



S





del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



pvt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

5